

ALGUNOS MINISTROS EXTRAORDINARIOS DE LA CONFIRMACION

I. RAZON DE ESTE ESTUDIO

En torno al decreto de la Sagrada Congregación “*de disciplina Sacramentorum*”, “*Spiritus Sancti munera*”, 14-IX-1946 (1), constituyendo ministros extraordinarios de la confirmación, se han escrito excelentes comentarios.

Como era de suponer, los autores han puesto su atención de una manera especial en lo más importante del Decreto, el n. I de su parte dispositiva, donde el legislador determina específicamente a quiénes constituye ministros extraordinarios de la confirmación.

Las letras *a* y *b* de este número son muy claras; fácilmente se adivina a quiénes intenta en ellas delegar el legislador.

No así la letra *c* del mismo número, que, determinando la tercera clase de ministros extraordinarios de la confirmación, dice: “*sacerdotibus, quibus exclusive et stabiliter commissa sit in certo territorio et cum determinata ecclesia plena animarum cura cum omnibus parochorum iuribus et officiis*”.

A quiénes se refiere aquí el legislador es oscuro. Y esto ha sido causa de que algunos autores hayan emitido ya sobre el particular opiniones no exactas que pueden poner en peligro la validez del sacramento.

Para obviar ese inconveniente, escribimos este mismo año un artículo en el “Boletín Oficial del Obispado de Cuenca” (2).

Pero en él omitimos notas, citas y alusiones que no dicen bien en una publicación de esa índole, y tienen buena cabida en una revista científica.

Esto, unido a lo que después se ha escrito sobre la materia y a la mayor difusión que así podía tener nuestro artículo, nos ha movido a retundirlo, introduciendo las necesarias modificaciones, en esta revista.

(1) Cuyo texto íntegro puede verse en las págs. 153-157 de esta REVISTA.

(2) Núm. 6, pág. 217 ss.: “*Observaciones sobre los ministros extraordinarios de la confirmación*”. Con fecha del 2 de mayo.